

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 099

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0842-1	Tutela 1° instancia	MARCO AURELIO VARGAS VARGAS	Juzgado 3° de E.P.M.S.de Antioquia	Ampara derechos invocados	Junio 15 de 2021
2021-0639-2	Tutela 1° instancia	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	Juzgado 1° de E.P.M.S de Antioquia y otro	Concede impugnación de tutela	Junio 16 de 2021
2020-1105-3	Sentencia 2° instancia	Trafico, Fabricacion o Porte de Estupefacientes	ASUCENA DAZA BASTOS	se inhibe de resolver recurso.	Junio 15 de 2021
2021-0786-3	Sentencia 2° instancia	Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales	MARIA MINERVA BORJA PALACIO	Confirma la sentencia de primera instancia	Junio 15 de 2021
2021-0820-3	Tutela 2° instancia	JAIME BEITAR MENA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	Confirma el fallo de primera instancia	Junio 15 de 2021
2021-0771-5	Tutela 1° instancia	LUZ MARINA BORJA PALACIO	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre	Niega la solicitud de amparo constitucional	Junio 16 de 2021
2021-0633-5	Auto Ley 906	Trafico, Fabricacion o Porte de Estupefacientes	ALBEIRO ANTONIO MONTOYA ESCOBAR	Confirma auto de primera instancia	Junio 16 de 2021
2021-0531-6	Sentencia 2° instancia	Hurto	HERNEY ALBERTO PEREA IBARGUEN	Da respuesta a solicitud	Junio 16 de 2021
2021-0915-6	Habeas Corpus 1°	LUIS BERNARDO MESA CAICEDO	Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia)	Niega el amparo constitucional	Junio 16 de 2021
2021-0852-6	Tutela 1° instancia	JAIME ALONSO CANO DIAZ	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Junio 16 de 2021

**FIJADO, HOY 17 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

**MATEO GALEANO TEJADA  
SECRETARIO AD-HOC**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**



**MATEO GALEANO TEJADA  
SECRETARIO AD-HOC**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 070

**PROCESO** : 2021 – 0842 -1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DR. JUAN ESTEBAN VÉLEZ VIDAL  
**AFECTADO** : MARCO AURELIO VARGAS VARGAS  
**ACCIONADO** : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

---

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado del señor MARCO AURELIO VARGAS VARGAS en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su representado.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDELLÍN QUIEN VIGILA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISIÓN DOMICILIARIA y AL SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

Manifiesta el profesional del derecho que elevó solicitud el día 12 de abril del presente año, dirigida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pidiendo le concedieran la libertad condicional a su prohijado MARCO AURELIO VARGAS VARGAS por cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, al momento de presentar la acción constitucional no le han brindado respuesta alguna.

Solicita en consecuencia, se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la Libertad Condicional a su prohijado el señor MARCO AURELIO VARGAS VARGAS por cumplir con los requisitos sustantivos establecidos en el art. 64 del C.P.

## **LAS RESPUESTAS**

1. - El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que le vigiló al señor MARCO AURELIO VARGAS VARGAS la pena de 3 años de prisión impuesta el 09 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia por el delito de violencia intrafamiliar. N.I. 2020 A3- 1517.

Expuso que mediante auto interlocutorio No. 488 de 29 de marzo del presente año se reconoció personería jurídica para actuar dentro de la causa penal al Dr. Juan Esteban Vélez Vidal y se otorgó la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C. Penal al sentenciado, quien fijó su domicilio en el Distrito de Medellín, por lo que se ordenó que, una vez firmada la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4° del artículo 38B del C. Penal, se remitiera de manera inmediata el expediente, por medio del Centro de Servicios de esos Despachos, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia.

Indicó igualmente que el 12 de abril de 2021, se recibió solicitud de libertad condicional en el correo electrónico de ese Despacho y por error involuntario no se direccionó la misma al Centro de Servicios de esos Juzgados, para el trámite pertinente, esto es, radicación en el sistema de gestión, protocolización de la solicitud y envío al Juzgado para resolver de fondo, sino que se quedó en borrador, motivo por el cual no pasó a Despacho para tomarse la decisión respectiva. Explicó que a fin de tener la respectiva trazabilidad de una petición, las solicitudes y memoriales direccionadas a los Juzgados de Ejecución deben ser enviadas al correo habilitado para ello: [memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Adujo que con auto de sustanciación No. 738 del 1 de junio, procedió a requerir al Centro de Servicios, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 488 de 29 de marzo de 2021 y por cuanto no se cuenta con la documentación necesaria para resolver de fondo, se solicitó al EPMSC de

Medellín, aportara al Juzgado de Ejecución de Medellín que continuara con la vigilancia de la condena, la documentación necesaria para resolver la solicitud de libertad condicional presentada a favor del sentenciado. Decisión que se debía notificar al sentenciado y a su defensor.

Por lo expuesto, concluyó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al afectado.

**2. -** El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que al señor MARCO AURELIO VARGAS VARGAS el Juzgado 3° de EPMS de Antioquia le vigila bajo el radicado interno 02020 A3-1517, una condena proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia.

Manifestó que según anotaciones del aplicativo “Gestión Siglo XXI” no se recibió en los correos electrónicos de esa dependencia, la solicitud que afirma haber elevado el apoderado el día 12 de abril de los corrientes. Información que se corrobora con el anexo N°2 del escrito de tutela, donde se advierte que tal petición fue dirigida de manera directa a la cuenta de correo electrónico del Juzgado 3° de EPMS de Antioquia, sin que ese Despacho posteriormente la direccionara al correo del centro de servicios destinado para el recibo de correspondencia y solicitudes. Por tanto, solicita desestimar cualquier pretensión en contra de ese centro, en tanto no le asiste responsabilidad a esa dependencia en el manejo de la solicitud invocada por el accionante.

3. - La Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín informó que verificada con la dependencia jurídica del EPMSC Medellín, no se ha realizado ningún requerimiento y sólo con la acción de tutela, se conoció de la petición de libertad. Por lo que afirma que el Penal no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad. En consecuencia, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a la entidad.

### **LA PRUEBA**

1. - El accionante remitió poder, constancia de envío de la petición al correo electrónico del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia "j03ejpant@cendoj.ramajudicial.gov.co" y auto mediante el cual el Juzgado que ejecuta la pena le concede a su prohijado la prisión domiciliaria.

2. - El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió auto de sustanciación Nro. 738 del 01 de junio de 2021 que ordena dar cumplimiento a envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por competencia, constancia de no envío de la petición, auto interlocutorio Nro. 488 del 29 de marzo de 2021 mediante el cual se le concede la prisión domiciliaria al señor Marco Aurelio, Sentencia condenatoria, acta de audiencia, documentación de arraigo familiar, poder y solicitud de libertad

condicional.

\* Obra constancia en la carpeta de fecha 11 de junio del presente año mediante la cual se informa que consultado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, se pudo constatar que el proceso del señor MARCO AURELIO VARGAS VARGAS fue repartido el 08 de junio de 2021 correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con el radicado:2021-E7-2023.

Así mismo, el Despacho se comunicó vía telefónica con el Dr. Juan Esteban Vélez Vidal, quien indicó que a la fecha no ha recibido información alguna de la petición, que a su correo electrónico no ha llegado notificación alguna del Centro de Servicios

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el*

*mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el apoderado del accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras*

*palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el apoderado del sentenciado MARCO AURELIO VARGAS VARGAS considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a su prohijado, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional remitida el 12 de abril de 2021 vía correo electrónico al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Al respecto, se advierte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ordenó remitir por competencia el expediente que vigilaba para ser repartido en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, debido a que al señor Marco Aurelio mediante auto interlocutorio Nro. 488 del 29 de marzo de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria y el penado, fijó su domicilio en la ciudad de Medellín, motivo por el cual en dicha fecha se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de dicha localidad, no obstante el Centro de Servicios no había remitido oportunamente la actuación, por lo que el Juzgado Tercero de EPMS de Antioquia con auto Nro.738 del 1° de junio de los corrientes, ordenó dar cumplimiento al envío por competencia.

Una vez se procedió al envío al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, se realizó el correspondiente reparto, siéndole

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

asignada la carpeta al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el radicado 2021-E7-2023.

Así mismo, con auto Nro.738 del 1° de junio y toda vez que se tenía conocimiento de la solicitud de libertad condicional presentada a favor del señor MARCO AURELIO VARGAS VARGAS, sin que la misma contara con la documentación necesaria para resolver de fondo y a fin de agilizar el trámite, el Juzgado 3° de EPMS de Antioquia dispuso requerir al EPMSC de Medellín, a efectos de que aportara al Juzgado de Ejecución de Medellín que continuara con la vigilancia de la condena, los certificados de las actividades intracarcelarias realizadas por el condenado pendientes por redimir, con su respectiva evaluación, los certificados de calificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional. Decisión que se dispuso notificar tanto al sentenciado, como a su defensor. No obstante, no se recibió constancia de dicha notificación.

En igual sentido, el Despacho se comunicó con el Dr. Juan Esteban Vélez Vidal, quien informó que no había recibido comunicación alguna del Centro de Servicios y no tenía conocimiento de la decisión emitida el 1° de junio, respecto de la petición de libertad condicional.

Revisada la documentación aportada al trámite constitucional, se vislumbra que, no se allegó soporte alguno que indique que el Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia le notificó al accionante la decisión emitida el 1° de junio del año en

curso por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, correspondiente a la solicitud de libertad condicional, de la cual está esperando una respuesta.

Es de anotar, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, cuenta con el término legal para decidir lo pertinente, máxime si se tiene en cuenta como se indicó que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia a fin de acelerar el trámite, solicitó al EPMSC de Medellín, que aportara la documentación necesaria para resolver la plurimentada solicitud y la remitiera al Juzgado de Ejecución de Medellín que continuara con la vigilancia de la condena.

En consecuencia, considera esta Sala que debe informársele al accionante, el trámite brindado a la petición de libertad condicional elevada en representación de los intereses del Marco Aurelio Vargas Vargas.

Por lo anterior, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición y el debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al doctor Juan Esteban Vélez Vidal apoderado del señor Marco Aurelio Vargas Vargas sobre el auto Nro. 738 del 1° de junio del presente año, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia.

Es de anotar que el accionado deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición y el debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación que le asiste al apoderado del señor MARCO AURELIO VARGAS VARGAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al doctor Juan Esteban Vélez Vidal apoderado del señor Marco Aurelio Vargas Vargas sobre el auto Nro. 738 del 1° de junio del presente año, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**TERCERO:** ORDENAR al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS  
CORREAMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 001  
SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDAMAGISTRADO TRIBUNAL O  
CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL  
DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA -  
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5d34b223adb67f60744e9b5baba8ef100f1c2cfdcc115b3ea65f5  
5aba1cbbe**

Documento generado en 15/06/2021 10:15:13 PM

**Radicado: 2021-0639-2**

**Accionante: Daniel León Sánchez Rojas**

**Accionado: Juez 1° de E.P.M.S. de Antioquia y Otros**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la **H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso recurso de apelación oportunamente por la accionada Directora Seccional (A) de Administración Judicial Medellín – Antioquia<sup>1</sup>

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el mismo fue allegado el 13 de mayo de 2021, fecha en la cual se había culminado la notificación del fallo proferido; ahora bien, teniendo en cuenta que hubo adicionarse el g fallo de tutela, la diligencia de notificación del mismo finalizó el día 08 de junio del año avanza<sup>2</sup>, fecha en la cual el accionante confirma recibido después de remitírsele por segunda oportunidad la notificación.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día nueve (09) de junio del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día once (11) de junio de la anualidad en curso,

Medellín, junio quince (15) de 2021



**MATEO GALEANO TEJADA**  
**SECRETARIO AD-HOC**

---

<sup>1</sup> Archivos18 a 22

<sup>2</sup> Archivo 31 folio 13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la Dra. Yudy Giraldo Salinas Directora Ejecutiva Seccional (A) de Administración Judicial de Medellín – Antioquia contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2729a472f3ec6092894bae65c14dd48dda2ce23cdad19a894fe48420074934d**  
Documento generado en 16/06/2021 02:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>N. INTERNO</b>	2020-1105-3
<b>RADICADO CUI</b>	05-615-61-00344-2020-00029
<b>ACUSADA</b>	Asucena Daza Bastos
<b>DELITO</b>	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
<b>ASUNTO</b>	Sentencia de allanamiento - Apela libertad transitoria
<b>DECISIÓN</b>	Deniega recurso de apelación- se inhibe de resolver

Medellín (Antioquia), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado con Acta No 128 de la fecha

### **ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre la alzada promovida por la delegada del Ministerio Público y la defensa, contra la decisión emitida el 1 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Rionegro, Antioquia que negó la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020.

### **HECHOS**

El 23 de enero del 2020, a eso de las 8 y 40 de la noche, al interior del aeropuerto José María Córdoba de Rionegro, Antioquia, la ciudadana **ASUCENA DAZA BASTOS**, fue sorprendida en flagrancia, al pretender abordar un vuelo con destino internacional a Madrid, España, con un total de 28 cápsulas en su corporalidad, contentivas de

N. INTERNO	2020-1105-3
RADICADO CUI	05-615-61-00344-2020-00029
ACUSADO	ASUCENA DAZA BASTOS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	SENTENCIA DE ALLANAMIENTO APELA LIBERTAD TRANSITORIA

una sustancia líquida a base de cocaína con un peso neto de 992.7 gramos.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme a la información que obra en el expediente, el 25 de enero de 2020, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, e imposición de medida de aseguramiento (pág. 3<sup>1</sup>).

El 20 de marzo de 2020, se radicó pliego de cargos (pág. 5<sup>2</sup>), y la audiencia de formulación de acusación se efectuó el 4 de junio de 2020. (pág. 14 y ss<sup>3</sup>)

El 22 de julio de 2020, se varió el sentido de la audiencia programada para celebrar la audiencia preparatoria, y se presentó negociación entre la Fiscalía y la procesada con la asesoría de la defensa (pág. 18 y ss<sup>4</sup>).

Expuso la Fiscalía como términos del preacuerdo (a partir de 4 minuto y 39 segundos), que la señora **ASUCENA DAZA BASTOS**, acepta los cargos y la emisión de una sentencia condenatoria en su contra, a cambio del reconocimiento del exceso en el estado de necesidad del artículo 32, numeral 7, incisos 1 y 2 del Código Penal, pactando pena no menor de la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo, de la señalada para la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

---

<sup>1</sup> Pdf "01 Expediente.pdf"

<sup>2</sup> Pdf "01 Expediente.pdf"

<sup>3</sup> Pdf "01 Expediente.pdf"

<sup>4</sup> Pdf "01 Expediente.pdf"

N. INTERNO 2020-1105-3  
RADICADO CUI 05-615-61-00344-2020-00029  
ACUSADO ASUCENA DAZA BASTOS  
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

Así, concretan que la sanción fluctuaría entre 16 y 72 meses, preacordando finalmente pena física e intramural de 33 meses de prisión y multa de 20.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia que, no tendría derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código Penal.

En la audiencia de verificación de preacuerdo, el juez expuso a la ciudadana **ASUCENA DAZA BASTOS**, conforme al artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, sus derechos, y explicó el cargo objeto de acuerdo consagrado en el artículo 376, inciso 3 *ibidem*. Se interrogó cómo se consideraba frente al delito, quien dijo manifestar en forma libre, espontánea, consciente y voluntaria, con la debida asesoría del defensor público, que se declaraba culpable.

Igualmente, se informó que en su contra se dictaría fallo condenatorio, y que la ejecución de la pena a imponer consistente en 33 meses de prisión, no es consecuente con ningún tipo de beneficio, por lo tanto, deberá ejecutarla intramural, en un centro penitenciario.

En la audiencia que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, efectuada el 22 de Julio de 2020 (a partir del minuto 34 y 26 segundos) solicita la defensa se conceda la prisión domiciliaria transitoria a la señora **ASUCENA DAZA BASTOS**, de acuerdo con el Decreto 546 de 2020, debido a los altos contagios que presentan las cárceles y la proliferación del Covid19, en aras de garantizar su dignidad humana y proteger el derecho a la salud.

El defensor sustenta que es dable su aplicación, pues tiene arraigo social y familiar, ha cumplido con los llamados de la judicatura y

N. INTERNO 2020-1105-3  
RADICADO CUI 05-615-61-00344-2020-00029  
ACUSADO ASUCENA DAZA BASTOS  
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

por excepción de inconstitucionalidad, es posible aplicar el Decreto a pesar de la prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

El Ministerio Público, solicita conforme al Decreto 546 de 2020, se considere la posibilidad de aplicar la prisión domiciliaria transitoria, por vía de excepción a la prohibición del artículo 68 A, por el término que permita la norma y hasta que se supere la contingencia de salubridad pública actual.

El 1 de octubre de 2020, se profirió sentencia condenatoria al hallar penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, consagrada en el artículo 376, inciso 3, del C.P., a la señora **ASUCENA DAZA BASTOS**, e impuso pena principal consistente en treinta y tres (33) meses de prisión y multa de 20.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de los artículos 63, 68A y 38B del Código Penal. Igualmente no aplicó los artículos 2, 3 y 6, entre otros, del Decreto Legislativo 546 del 14 abril del 2020, toda vez que no es permitido conceder a su favor la prisión domiciliaria transitoria hasta por 6 meses.

La decisión fue recurrida por la defensa y el representante del Ministerio Público.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En lo particular para resolver, consideró el Juez *a quo* que el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, consagra una prohibición expresa para la concesión de cualquier beneficio judicial o administrativo, para

N. INTERNO	2020-1105-3
RADICADO CUI	05-615-61-00344-2020-00029
ACUSADO	ASUCENA DAZA BASTOS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	SENTENCIA DE ALLANAMIENTO APELA LIBERTAD TRANSITORIA

quienes sean condenados por delitos relacionados con el tráfico, fabricación de estupefacientes.

Sostiene que la inaplicación por inconstitucionalidad no es viable predicarla a favor de la señora **ASUCENA DAZA BASTOS**, por lo que niega la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020.

Estimó, que en casos similares hubo inaplicación por inconstitucionalidad, pero la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en los últimos pronunciamientos, aclaró hasta qué punto es dable acceder a inaplicar por presunta inconstitucionalidad esa normativa, concluyendo que es improcedente por manifiesta incompatibilidad, sin que se muestre arbitrario. Cita el radicado 51.938 de junio 3 de 2020.

Concluye la primera instancia que está vedada su aplicación, por lo que **ASUCENA DAZA BASTOS**, deberá purgar la pena pactada en el centro reclusorio de prisión que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

## LA IMPUGNACIÓN

### Recurrente

1. Considera la **defensa** que la tesis empleada por la primera instancia para negar la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020, es a partir de un caso particular que cita de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del auto AP1073 de 13 de julio de 2020, pero sin contextualizar el puntual de la señora **ASUCENA DAZA BASTOS** pues, aunque el Tribunal de cierre concluya la no aplicación del principio *pro*

N. INTERNO 2020-1105-3  
RADICADO CUI 05-615-61-00344-2020-00029  
ACUSADO ASUCENA DAZA BASTOS  
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

*homine* y la excepción de inconstitucionalidad, para el apelante, es dable su estudio.

Señala que el artículo 6 del Decreto en mención, es manifiestamente contrario a la constitución, pues está en detrimento de los derechos a la dignidad humana, en conexión con la salud y la vida, toda vez que su prohijada no puede ser sometida a tratos crueles e inhumanos, circunstancia que se gestaría al enviarla a un centro penitenciario, donde se ha establecido un “*Estado de cosas inconstitucionales en las cárceles de Colombia*”

Argumenta que, si antes de la pandemia no se cumplían los derechos y garantías para las personas privadas de la libertad, menos en la actualidad que se atraviesa por el contagio del Covid19.

Solicita se revoque la decisión, y en su lugar se acceda a “*la libertad transitoria*”.

2. De manera verbal en la audiencia de lectura del 1 de octubre de 2020, **la delegada del Ministerio Público**, interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020, ya que, en su criterio, la excepción de inconstitucionalidad, aplica para el caso particular de **ASUCENA DAZA BASTOS**, teniendo en cuenta que cumplir con la pena en establecimiento carcelario, en las condiciones específicas actuales, puede representar un riesgo para la ciudadana.

Afirma que la responsabilidad que tiene el estado es altísima, sin que pueda garantizar que esa privación de la libertad sea en condiciones mínimas de dignidad.

N. INTERNO	2020-1105-3
RADICADO CUI	05-615-61-00344-2020-00029
ACUSADO	ASUCENA DAZA BASTOS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	SENTENCIA DE ALLANAMIENTO APELA LIBERTAD TRANSITORIA

Sostiene que la condena se impuso por un delito grave que compromete la salud pública, y en condiciones normales, debido a los fines retributivos de la pena, o ideal sería que la procesada cumpliera la sanción de manera intramural, pero, no puede soslayarse que **ASUCENA DAZA BASTOS**, es el último eslabón de la red del Narcotráfico, y en razón a las condiciones de salud pública, es importante que se examine conceder la prisión domiciliaria transitoria, puesto que se garantizaría su derecho a la salud y dignidad humana.

### **Intervención del no recurrente**

**La fiscalía** como no recurrente, alude que se adhiere a la solicitud efectuada por la procuradora, y que sea el Tribunal en segunda instancia que decida de fondo, lo relacionado con la prisión domiciliaria transitoria de **ASUCENA DAZA BASTOS**.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto, sino fuera porque conforme el artículo 8 del Decreto 546 de 2020<sup>5</sup> y lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 57.754 de 15 de julio de 2020, deberá denegarse los recursos de apelación interpuestos por la Delegada del Ministerio Público y la defensa de la señora **ASUCENA DAZA BASTOS**, contra la decisión de 1 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual no accedió a la solicitud de prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020.

---

<sup>5</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

N. INTERNO 2020-1105-3  
RADICADO CUI 05-615-61-00344-2020-00029  
ACUSADO ASUCENA DAZA BASTOS  
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

En efecto, el Decreto 546 de 2020, tiene por objeto conceder, de conformidad con los requisitos allí consagrados, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Así, se regulan las figuras de la detención domiciliaria, para las personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (*artículo 7º*) y la prisión domiciliaria para las personas condenadas con sentencia ejecutoriada (*artículo 8º inciso primero*) y las personas condenadas con sentencia no ejecutoriada (*artículo 8º párrafo primero*).

Ahora bien, en cuanto a la interposición de recursos, éstos se encuentran determinados por la naturaleza de la decisión. De tal suerte, si se trata de **detención domiciliaria transitoria**, procede la apelación, pero si se está frente a la **prisión domiciliaria transitoria**, solo procede la reposición – *inciso 2º del artículo 8º*- el cual se interpondrá y sustentará dentro de los tres ( 3 )días siguientes.

Sobre el particular, la Sala de casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, al resolver el recurso de queja, donde un Tribunal Superior de Distrito negó la interposición del recurso de apelación contra el auto que denegó la prisión domiciliaria transitoria,

---

<sup>6</sup> AP1531 – 2020 (No. 1191/57.754)

N. INTERNO 2020-1105-3  
RADICADO CUI 05-615-61-00344-2020-00029  
ACUSADO ASUCENA DAZA BASTOS  
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

por ser improcedente, pese a no estar ejecutoriada la sentencia; adujo que:

*“Sintetizando, puede afirmarse entonces que **el recurso susceptible de ser interpuesto en cada caso está determinado por la naturaleza de la decisión.** Si se trata de detención domiciliaria transitoria, procede la apelación. Pero **si se está frente a la figura de la prisión domiciliaria transitoria, solo cabe la reposición.**”*

#### **6. El caso concreto.**

*El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de Diego Armando Sánchez Ordoñez, por el delito de peculado, y le impuso 64 meses de prisión. Esta decisión fue apelada y se encuentra pendiente de decisión en el Tribunal Superior de Bogotá.*

*Esto significa que Diego Armando Sánchez Ordoñez no se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención dictada en el curso del proceso, **por cuanto ésta pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo, sino de la sentencia dictada en su contra, y que su caso se subsume por tanto dentro de la hipótesis prevista en el parágrafo primero del artículo 8°.***

*Dicha hipótesis, como ya se indicó, **se inscribe dentro de la figura de la prisión domiciliaria transitoria, y comprende las personas condenadas con sentencia que no ha causado todavía ejecutoria,** como ocurre con el caso del procesado Diego Armando Sánchez Ordoñez. Por eso el Tribunal, al analizarlo, le dio esta categorización y advirtió que **en contra de la decisión que adoptaba solo procedía la reposición.***

*Conforme con lo anterior, se impone concluir que **la decisión del Tribunal de no concederle la prisión domiciliaria transitoria, solo admitía el recurso de reposición, y que la corporación acertó al negar por improcedente el de apelación.** Por tanto, se declarará correctamente denegado el recurso.”*

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso penal, pierde vigencia cuando se anuncia el sentido del fallo, pues a partir de allí la privación de la libertad se fundamenta en la sentencia condenatoria.

En ese orden, desde el anuncio del sentido del fallo, las solicitudes referentes al Decreto 546 de 2020 se ubican en la hipótesis del artículo 8 de dicha normatividad, es decir, la **prisión domiciliaria transitoria**, lo que implica que la decisión sólo admite el recurso de reposición.

N. INTERNO 2020-1105-3  
RADICADO CUI 05-615-61-00344-2020-00029  
ACUSADO ASUCENA DAZA BASTOS  
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

Para el caso concreto tenemos que con sentencia de 1 de octubre de 2020, la señora **ASUCENA DAZA BASTOS** fue condenada por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contemplada en el inciso 3 del artículo 376 del Código Penal, sin aplicación de los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Legislativo 546 del 14 abril del 2020, por no reunir los requisitos exigidos para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria hasta por 6 meses.

Esta última decisión, es decir, la relacionada con la negativa de acceder a la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, fue apelada por la Delegada del Ministerio Público y la defensa<sup>7</sup>, razón por la que con auto de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Rionegro, Antioquia, ordenó remitir la actuación a esta Corporación, en el efecto suspensivo.

No obstante, como ya se advirtió no procedía el recurso de apelación respecto de lo que en concreto se impugna, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 546 de 2020, pues frente a la prisión domiciliaria transitoria sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, al no surgir posibilidad normativa que viabilice la alzada contra la decisión que niega la prisión domiciliaria transitoria, se impone **denegar el recurso de apelación** propuesto, por lo que la Sala se inhibirá de darle trámite y, como secuela, devolverá la actuación al Juez de conocimiento, para lo de su cargo.

Dado que contra la presente no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez aprobada la ponencia, deberá

---

<sup>7</sup> La defensa puntualmente indicó que solo apelaba la no concesión de prisión domiciliaria transitoria

N. INTERNO 2020-1105-3  
RADICADO CUI 05-615-61-00344-2020-00029  
ACUSADO ASUCENA DAZA BASTOS  
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

devolverse la actuación, por el medio más expedito, al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la apelación interpuesta por la Delegada del Ministerio Público y la defensa de la señora **ASUCENA DAZA BASTOS**, en contra de la decisión del 1 de octubre de 2020 que negó la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020; en consecuencia, la Sala se inhibe de dar trámite al recurso indebidamente concedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Rionegro, Antioquia.

**SEGUNDO.-** Contra la presente no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**N. INTERNO** 2020-1105-3  
**RADICADO CUI** 05-615-61-00344-2020-00029  
**ACUSADO** ASUCENA DAZA BASTOS  
**DELITO** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
**ASUNTO** SENTENCIA DE ALLANAMIENTO  
APELA LIBERTAD TRANSITORIA

**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECOMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002  
PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENASMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0454d354e46fd51fc640e2b22be0d3adef4f6c572bdfda65b3d1a1388a3b188**  
Documento generado en 15/06/2021 05:03:03 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>CUI</b>	05-001-60-00206-2016-00304
<b>N.I.</b>	2021-0786-3
<b>Delito</b>	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
<b>procesada</b>	María Minerva Borja Palacio
<b>Asunto</b>	Niega solicitud de prisión domiciliaria
<b>Decisión</b>	Confirma

Medellín, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 127 de la fecha

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la apelación propuesta por la defensa de **María Minerva Borja Palacio**, contra la decisión de 6 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, con la cual resolvió denegar la solicitud de prisión domiciliaria, por no acreditar la condición de madre cabeza de familia.

**ANTECEDENTES RELEVANTES PARA DECIDIR**

**María Minerva Borja Palacio**, fue condenada en primera instancia el 12 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, por el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, en calidad de interviniente, a una pena principal de 48 meses de prisión, multa equivalente a 49.95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y accesoria de 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La decisión fue

apelada por la defensa y actualmente está pendiente de definición en segunda instancia por parte de la Corporación<sup>1</sup>.

Con escrito de 23 de abril de 2021<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la señora **María Minerva Borja Palacio**, presentó petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, por estimar acreditada la condición de madre cabeza de familia.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

La primera instancia resolvió negar la solicitud de prisión domiciliaria por cuanto no confluyen las condiciones exigidas para acreditar la condición de madre cabeza de familia en el caso de **María Minerva Borja Palacio**.

Aduce que no logró establecer que el padre de los menores de edad hubiere surtido un abandono absoluto del núcleo familiar, ya que de la prueba aportada se determina una presencia intermitente, mas no abandono o descuido absoluto.

Determinó que existe disparidad en la prueba aportada por la defensa en cuanto a la presencia de la figura paterna, ya que la comisaria de familia refiere que no ejerce el cuidado de ellos debido a su actividad laboral que representa continuos desplazamientos, empero, el reporte psicológico, da cuenta que no convive con ellos, sin demostrarse que los menores de edad carezcan de vinculación y protección por parte del progenitor.

Indica que no hubo claridad sobre esa supuesta falta de apoyo de la red familiar que pregona la defensa, ya que, contrario a lo expuesto, los demás miembros de la unidad familiar están a cargo de ellos, y cuentan con el cuidado de la tía materna, lo que, sumado a la presencia del padre biológico, quien debe asumir su rol legal, hace improcedente la prisión domiciliaria derivado de la condición de madre cabeza de familia.

De la prueba aportada no concluyó alguna situación de peligro, desprotección o abandono de los hijos de **María Minerva Borja Palacio**, como consecuencia de la captura de la madre.

---

<sup>1</sup> El asunto fue repartido al Despacho de la Magistrada sustanciadora por la oficina judicial el 14 de abril de 2021, y allegado mediante correo electrónico por parte de la Secretaría común el 3 de mayo de 2021, bajo radicación interna **2021-0546-3**.

<sup>2</sup> PDF:

Finalmente, en atención del interés superior de los menores de edad requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que realizaran acompañamiento y seguimiento a la situación, y si es del caso, dentro de sus competencias, adoptar medidas tendientes a brindar la protección que requieran.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para lo que interesa, el apoderado judicial de **María Minerva Borja Palacio**, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, por cuanto se tiene suficiente prueba de la indefensión de los menores de edad, más no de una manutención alterna, dado que “...es un acto de socorro indispensable...” dado por los familiares, quienes no van a dejar desprotegidos a sus consanguíneos, tras la detención de la madre.

Estima que no puede relevarse del análisis correspondiente las necesidades afectivas de los menores de edad, como principales razones para establecer la condición de madre cabeza de familia, puesto que debe girar en torno a la crianza armoniosa del niño, considerando como aspecto subsidiario lo económico.

Adujo que la juez se equivoca al afirmar que no hay ausencia absoluta del padre, dado que no valora en un contexto íntegro y diáfano la norma y las pruebas, olvidando que no es exigencia que la dependencia de los niños hacia la madre, provenga de la ausencia del padre.

Aduce que la carga probatoria fue cumplida, y no hay contradicción en los conceptos de la psicóloga y comisaria, puesto que, el primer informe habla del abandono total, sin que los menores reciban el cuidado del padre, ni siquiera esporádicas visitas, y si fuera así, no es suficiente para consolidar la presencia requerida en la vida de los niños. En esa medida, dice que no es necesario que el informe psicológico enfatice cuáles son las causas de esa falta de relación paterno filial.

Advierte sobre el concepto de la comisaria se complementa con el psicológico, por cuanto refiere que el abandono es por el desplazamiento del padre, y luego, el psicológico, refirma que el padre no prodiga afecto y cuidado cuando intermitentemente visita el hogar.

Argumenta que la juez se queda corta en el análisis, pues echa de menos prueba de esa ausencia permanente el padre, cuando lo cierto que “...no hay aporte afectivo del otro cónyuge por incapacidad psíquica o moral”.

Concluye que hay abandono psicológico afectivo de los menores de edad, y que la presencia física es contingente, por tratarse de una afectación moral o síquica que por sí sola, y unida a los demás elementos objetivos, configura las exigencias contempladas en la norma para conocer que la señora María Minerva Borja Palacio es madre cabeza de familia.

### **ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES**

La fiscalía, dice compartir la decisión emitida en primera instancia, y no estar de acuerdo con los planteamientos presentados por la defensa, ya que su apelación no está enfocada de manera directa a la decisión de emitida por la Juez a quo.

Indica no estar demostrado que con la privación de la libertad de la señora **María Minerva Borja Palacio**, sus hijos menores de edad quedaran en completo abandono, no solo porque están al cuidado de la familia materna, sino, además, cuentan con la figura paterna claramente reconocida a pesar que no sea permanente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Competencia**

De conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

En ese orden de cosas, corresponde a la sala resolver el recurso de impugnación propuesto por la defensa, en cuanto a la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria, en consideración a la condición de madre cabeza de familia de María Minerva Borja Palacio.

Para la adecuada comprensión de la condición de madre cabeza de familia, es necesario acudir al artículo 2º de la Ley 82 de 1993, que prescribe:

*“Para efectos de la presente ley, entiéndase por “mujer cabeza de familia”, -se aclara que para los hombres también-, a quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económico o social en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge, compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

La Honorable Corte Constitucional, desarrolló los presupuestos indispensables para el reconocimiento de dicha condición:

*“...En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>3</sup>.*

Por su parte, la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, en similar dirección refirió que:

*“De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre cabeza de familia opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

*La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley.*

(...)

*...se tiene claro que: (i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia; y (ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 388 de 2005

*incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).<sup>4</sup>*

Ahora, como sustento a su solicitud, la defensa presentó concepto de la Comisara de Familia del Municipio de Zaragoza, Antioquia, e informe de valoración psicológica suscrito por la profesional Yenifer Mármol Barrera<sup>5</sup>.

La comisaria, hizo constar que los menores de edad L.E.B.B. de 3 años y la adolescente L.J.B.B. de 13 años, están al cuidado personal de la tía materna Luz Marina Palacios Borja. Igualmente, que el padre no ejerce los cuidados porque su trabajo representa desplazamientos continuos, pues hay días que pasa fuera del lugar donde residen, y que *“...hasta la fecha en el hogar familiar de la madre se han garantizado los derechos integrales de los menores y los cuidados debidos”*.

Por su parte, en la valoración psicológica se evaluó que la presencia del padre es intermitente, y que los menores de edad tienen una buena relación y de respeto con la cuidadora, aunque extrañan a su madre, razón por la que en oportunidades se aíslan del grupo familiar, teniendo a veces dificultad para relacionarse con el entorno, en el caso del pequeño de 3 años.

Concluyó que: *“Los vínculos psicoafectivos en la niñez y adolescencia son la base de las futuras relaciones interpersonales se forjan en las primeras etapas de la vida de un sujeto, es importante que estas no se interrumpan de un momento a otro va generar en desequilibrio emocional en los menores, la relaciones con su primer vinculo es con la madre debido a que estos menores solo conviven con su figura materna, a causa que la figura paterna no vive ni convive con los infantes es de relevancia que esta se encuentre con ellos la mayor parte de su crecimiento con ellos”, y recomendó “...reintegrar a la figura materna en la vida de los menores para continuar con el proceso de crear lazos en esta etapa de la vida que les permita tener una niñez de aprendizaje a nivel emocional”*

Cabe resaltar que la condición de madre cabeza de familia no se acredita simplemente con el aporte de los registros civiles de nacimiento, omitiendo demostrar la ausencia permanente o abandono por parte del padre o demás parientes cercanos, siendo este el requisito indefectible para acceder al otorgamiento de la prisión en el lugar de residencia, por cuanto fue instituido que *“...para proteger los intereses de los niños que puedan quedar en estado de*

---

<sup>4</sup> Sentencia SP 4945 de 2019, radicado 53.863.

<sup>5</sup> Pdf: “SOLICITUD DOMICILIARIA.pdf”, a partir del folio 14.

*vulnerabilidad manifiesta cuando la única persona que les provee sustento económico y afectivo es privada de su libertad”<sup>6</sup>.*

Para ser acreedor a este beneficio no sólo se debe acreditar ser madre de los menores, sino la demostración concreta de esa madre para su subsistencia y que materialmente no haya otra persona que pueda suplir esas necesidades, es decir, que tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, al punto que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros parientes, los menores o incapaces sometidos a su cuidado ,protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Lo anterior, porque sólo en dichos eventos y en aras de los derechos fundamentales de estos últimos, se justifica la imposición de una forma más benigna de reclusión para permitirle al procesado cubrirla sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Se reitera, no se duda de los derechos de los niños a la protección integral, pero jurisprudencialmente se considerado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son absolutos<sup>7</sup> y que la separación familiar está justificada en el derecho internacional, por ejemplo, cuando uno o los dos padres han incurrido en actividades delincuenciales, lo cual, de paso, debe armonizarse con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia<sup>8</sup>.

En esa medida si bien existe una corresponsabilidad social y estatal, los primeros llamados a velar porque no sea necesaria dicha separación familiar son los padres. Naturalmente, lo primero que devela su irresponsabilidad, con lo cual no se lograría pronosticar que estén en condiciones de suministrar lo necesario para el cabal desarrollo de sus hijos, es que cuando asumieron la realización del delito, no reflexionaron sobre su futuro y las consecuencias que podrían sobrevenir a sus descendientes. Por supuesto, no hay duda de las eventuales afectaciones que pueden recaer en los menores como consecuencia de la situación familiar que atraviesan pero, justamente, son efectos colaterales que quien delinque debe prever, sin que el Estado deba ceder, *per se*, en el deber de

---

<sup>6</sup> CSJ AP2438-2019, rad. 55304

<sup>7</sup> El auto del 24 de septiembre de 2014, dentro del radicado 44309, con fundamento en otras providencias de la Sala de Casación Penal.

<sup>8</sup>Auto de la misma fecha pero con radicado 44.080

lograr los propósitos de la pena intramural, a menos que en realidad no haya otra persona obligada a brindar la protección integral.

En el presente caso, el progenitor de los menores está en la obligación de prodigarle todo el cuidado que éstos requieren, pues no se ha demostrado imposibilidad de su parte para valerse por sí mismo, ni incapacidad física, sin que su eventual presencia, por cuestión de su actividad laboral, sea causal para considerarlo sustancialmente impedido por *ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente*, como erróneamente lo estima la defensa.

De otro lado no se descarta la existencia de otros integrantes de la familia que deban asumir, totalmente, el cuidado personal de los hijos del sentenciado, ni que su tía materna estuviese en imposibilidad de continuar con el cuidado de los infantes de 3 y 13 años de edad, como tampoco, que existiese negación por parte de sus familiares cercanos para coadyuvar con la crianza del pequeño y la adolescente, es decir, no se comprobó una real deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia materna, como para tener por sentado que se trata de una exclusiva e ineludible obligación de la procesada .

Así, le asiste razón a la primera instancia en cuanto a la existencia y rol del padre biológico, por lo que es exigible que el progenitor se apersona del cuidado de sus hijos, sin que su eventual presencia, por cuestión de su actividad laboral, sea causal para considerarlo sustancialmente impedido por *ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente*, como erróneamente lo estima la defensa.

Lo precedente, no obsta para que, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de la vigilancia del cumplimiento de la pena, solicite nuevamente, y con la acreditación de los requisitos que la ley procesal exige, la sustitución de la pena intramural, por domiciliaria, en virtud de la calidad alegada en este asunto.

En esas condiciones, se confirmará, de manera integral, la decisión de primera instancia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la partes, significándoles que contra la presente no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL  
004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECOMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONALTRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENASMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 005  
SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**CUI:** 05-001-60-00206-2016-00304  
**N.I. :** 2021-0786-3  
**Delito:** Contrato sin cumplimiento de requisitos legales  
**Procesada:** María Minerva Borja

Código de verificación:

**45d2deaebe5efdfb7b41db0024ea1888fef53fb75fe44bb7aed8bb502048649**

Documento generado en 15/06/2021 04:59:38 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2021-0820-3
Radicado	05837310400220210008900
Accionante	<b>Jaime Beitar Mena</b>
Accionado	<b>Unidad Nacional de Protección y CERREM</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

**Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobado mediante Acta N° 129 de la fecha**

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la **Unidad Nacional de Protección**, contra el fallo de tutela de 3 de mayo hogañó, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, por el cual se concedió el amparo constitucional deprecado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Relata el actor pertenecer al Consejo Comunitario Del Rio Curbaradó y que se ha desempeñado durante toda su vida como líder social y comunitario, defensor de Derechos Humanos. Así mismo, manifestó ser víctima directa del conflicto armado que lo ha limitado a vivir gran parte de su vida en condición de desplazamiento forzado.

Refiere que, actualmente ostenta el cargo de representante legal de la Asociación de Desplazados del Medio Atrato – ASODERMA, institución que pretende al apoyo de los líderes sociales de las comunidades desplazadas del Medio Atrato, elaboración de proyectos de interés social, desarrollo de actividades en procura de la reivindicación de los derechos de comunidades desplazadas y demás actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de las comunidades negras asentadas en la rivera del rio Atrato.

Continuó expresando que, en cumplimiento de su labor como líder social, ha sido objeto de múltiples amenazas, atentados de muerte y retaliaciones en contra de su familia,

amigos, comunidad y territorio, dentro de las que destacan parientes dentro del primer grado de consanguinidad y compañeros de trabajo del grupo ASODERMA.

Por todo lo anterior, narró que en el año 2010 le fue asignado un esquema de seguridad que comprende dos escoltas, un carro, un chaleco antibalas y una línea telefónica. Sin embargo, entre el mes de octubre y noviembre de 2020, un funcionario del **CERREM**, tuvo contacto con él vía telefónica en la que se le comunicó que sería revalorada su situación de seguridad, de la cual aseguró que no se le libró acta de lo informado por él, ni una visita presencial para constatar sus condiciones de seguridad.

Pese a lo anterior, indicó que el día 30 de enero de 2021, le fue efectuada reducción a su esquema de seguridad, retirándosele un escolta y el vehículo designado; razón por la cual, el día 17 de marzo de la misma anualidad procedió a presentar solicitud escrita ante la **Unidad Nacional de Protección**, en la cual pretendió la notificación conforme a la cual se recomienda modificar el esquema de seguridad que le había sido asignado en primer lugar, obteniendo de esta, respuesta que informó que el día 14 de enero le había sido notificada la resolución 8107 de 11 de diciembre de 2020, la cual contenía las directrices dictadas por el **CERREM** para el ajuste de sus condiciones.

Seguidamente, informó que el día 2 de marzo hogaño, tras comunicación sostenida con su hermana, le fue advertida amenaza por parte de alias KEVIN, quien pretende su homicidio por sus labores dentro de ASODESMA, dentro de las cuales se opone a la siembra de cultivos ilícitos.

Del mismo modo, aduce que dado a que a la fecha se encuentra tramitando la acreditación para participación colectiva de ASODESMA, ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), se aumenta su estado de riesgo, por ser considerado como un informante del Gobierno.

Como consecuencia de los hechos enunciados, presenta su miedo para salir del municipio en el cual reside, y poder desarrollar sus labores como líder social de manera correcta, por lo cual, solicita a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales; y, en consecuencia, orden que compela a la **Unidad Nacional de Protección**, reestablecer su esquema de seguridad inicial.

En atención a ello, requirió de manera subsidiaria la declaración de la indebida notificación de la resolución 8107 del 11 de diciembre de 2020, a fin de que la **UNP**, proceda a realizar un nuevo análisis de riesgo, deviniendo de manera provisional en el restablecimiento de su antiguo esquema de seguridad.

Finalmente, de no ser adoptada alguna de las pretensiones deprecadas, solicitó ordenar a la **Unidad Nacional de Protección**, efectuar un nuevo estudio de riesgo en donde se garantice la redacción de un acta, que sea puesta a consideración de su persona para una evaluación minuciosa de sus declaraciones en la entrevista con el analista.

### **ACTUACIÓN RELEVANTE**

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, quien avocó conocimiento el día 23 de abril de 2021, y en el mismo auto dispuso vincular al **Ministerio del Interior – Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM**, para que, junto con la accionada, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción se pronunciaran respecto de los argumentos expuestos en el escrito tutelar.
2. Atendiendo el requerimiento realizado por el juzgado de primera instancia, la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Nacional de Protección – UNP** procedió a allegar documentación escrita el día 27 de abril de 2021, en la cual informó que mediante oficio N° OFI21-00000538 calendado 12 de enero de la misma anualidad, procedió a notificarle al accionante la Resolución N°8107 de 11 de diciembre del año anterior, comunicado que le fue remitido al actor a través de la dirección de correo electrónico [Jaimebeitarmena@gmail.com](mailto:Jaimebeitarmena@gmail.com) el día 14 de enero hogaño. Razón por la cual a su razonar, debería ser declarada la existencia del fenómeno jurídico de hecho superado en el presente trámite constitucional.
3. A su turno, el Ministerio del Interior, a través de su oficina asesora jurídica, allegó comunicado en el cual indicó que su presencia dentro de la referida acción de tutela adolece de falta de legitimación material en la causa por pasiva, debido a la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y la acción u omisión que los deriva.

En ese orden de ideas, manifestó que el Ministerio procedió a trasladar a la Unidad Nacional de Protección, el programa de Protección, con el lleno de plena autonomía para atender todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le son predicables, y en particular de lo relacionado con el Programa de Protección.

En razón de lo anterior, manifestó sólo presentar recomendaciones frente a las medidas de protección a adoptar, pero es la accionada la encargada exclusiva de definir las medidas, la manera en la que se implementan y se operativizan los esquemas de seguridad.

Aunado a las ideas expuestas, manifestó que no es la acción de tutela el mecanismo que debería ser seguido para atender las pretensiones del actor, pues a su razonar, la vía prevista para controvertir dichos actos administrativos se encuentra en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De conformidad de ello, solicito la declaración de la excepción de falta de legitimidad material en la causa por pasiva, e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales respecto de su entidad.

4. Tras valorar las afirmaciones esbozadas por las partes y contrastarlas con las pruebas allegadas por ellos y el ordenamiento jurídico aplicable, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo– Antioquia, decidió conceder el amparo constitucional deprecado; y, en consecuencia, ordenar a la Unidad Nacional de Protección y a la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, restablecer las medidas de seguridad del actor en un término improrrogable de 48 horas.

Asimismo, determinó dejar sin efecto la Resolución 8107 del 11 de noviembre de 2020, y ordenar un nuevo estudio del riesgo del accionante en un término no mayor a 3 meses.

5. Inconforme con la decisión proferida por el *a quo*, la Unidad Nacional de Protección, procedió a recurrir la referida sentencia, en consideración a que los fundamentos que originaron el respectivo dictamen del estado del riesgo no son permanentes, razón por la cual para determinar las circunstancias particulares de cada caso se debe realizar una valoración personal de sus situaciones.

En ese orden de ideas, la entidad aduce haber realizado el respectivo estudio a través de personal capacitado e idóneo para la realización de la respectiva diligencia; razón por la cual, el reajuste del esquema de seguridad no resultó en un actuar arbitrario ni sobreviniente de los deseos de la entidad.

Asimismo, manifestó que los esquemas se ajustan a la disponibilidad presupuestal de la entidad administrativa, por lo que, con la presente orden judicial, no se estaría cumpliendo con la finalidad de que los recursos públicos sean administrados responsables y eficientemente al no saber si las medidas otorgadas por el fallo de tutela son las idóneas

En ese orden de ideas, en palabras del ente administrativo *“al ordenar restablecer y mantener unas medidas de protección al accionante, se está desconociendo la ponderación del nivel de riesgo, la cual arrojó un nivel de riesgo Extraordinario con una variación porcentual considerable, pasando por alto los estudios realizados por la autoridad administrativa que hacen los expertos de la materia, y además, no se estaría cumpliendo con la finalidad de que los recursos públicos sean administrados responsable y eficientemente”*.

Finalmente, el ente enjuiciado determinó que, en el particular, la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad de los demás beneficiarios del programa de protección, quienes son evaluados en el marco del Decreto 1066 de 2015, y a quienes le son aplicadas las medidas de seguridad en razón del respectivo estado del riesgo.

De cara a esta situación, solicitó revocar las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### Del caso concreto

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que facilita a todas las personas perseguir el amparo de sus derechos fundamentales a través de un trámite preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, y el actor no cuente con medio de defensa que resulte eficaz e idóneo para la adquisición de su pretendido.

En ese orden, siempre que dentro del ordenamiento jurídico se consagren vías judiciales alternas respecto de las cuales se pueda decidir sobre el particular del actor, se torna por regla general improcedente la acción de tutela para dirimir el asunto de controversia.

No obstante, la H. Corte Constitucional, en uso de sus funciones como máximo intérprete de la Constitución Nacional, ha designado las siguientes excepciones a la subregla de la improcedencia *“(i) cuando no existe otro medio judicial de protección o si, de acuerdo con las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto, se concluye que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor; (iii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido, así como de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada”*<sup>2</sup>.

Del mismo modo, respecto del referido trámite para atender asuntos cuya base se centre en decisiones adoptadas por la **UNP**, la misma corporación ha reconocido que los actos administrativos aludidos son susceptibles de ser controvertidos mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual, además el actor cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares entre tanto no se dirima el conflicto<sup>3</sup>; sin embargo, en consideración al

---

<sup>2</sup> Sentencias T-083 de 2004, T-180 de 2009, T-642 de 2010, T-765 de 2010, T-897 de 2010 y T-044 de 2011.

<sup>3</sup> T-123 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez;

creciente escenario de victimización contra líderes y defensores de derechos humanos del país, el órgano de cierre ha dictaminado que resulta irrazonable exigirle a una persona cuyo derecho a la vida se encuentra en inminente peligro el exponer su situación al término que conlleva la resolución a través de mecanismos judiciales diferentes.

En palabras de la citada corporación:

*“Por un lado, la falta de eficacia se explica porque el mecanismo ordinario conlleva un tiempo prolongado, ‘lapso en el cual se puede consumir el riesgo (...)’, situación que desconocería la urgencia con que se requiere que el asunto puesto a consideración sea resuelto, dados los derechos involucrados. La relevancia de esto último se debe a que los accionantes en estos casos son ciudadanos que han contado con medidas de protección de sus derechos a la vida, la seguridad personal y la integridad, es decir, se encontraban ante una inminente y grave situación, justamente fue ello lo que en su momento justificó la adopción de tales medidas. Por otro lado, la falta de idoneidad se debe a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como objetivo principal cuestionar la legalidad de un acto administrativo, no la protección de los derechos que se invocan en estos casos. Por ello, se ha considerado que es irrazonable ‘exigir al demandante que acuda a los jueces administrativos, cuando quiera que se discute la afectación directa de un derecho fundamental como la vida y la integridad personal.’”<sup>4</sup>*

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que es la tutela el mecanismo judicial idóneo y definitivo para proceder al estudio de las circunstancias particulares postuladas en el escrito tutelar.

Ahora bien, respecto de los líderes sociales y los defensores de derechos humanos, la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha postulado que *“los líderes y lideresas sociales son defensores de los derechos humanos, incluso si no se reconocen como tales, en la medida que actúan para promover o proteger los derechos humanos de manera pacífica”*<sup>5</sup>

Asimismo, la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha venido cobijando los argumentos de la Universidad Nacional, quien en 2018, postuló que los defensores de derechos *“Son personas, hombres o mujeres, que reciben el reconocimiento de su comunidad para dirigir, orientar y coordinar procesos colectivos que mejoran la calidad de vida de la gente, defienden sus derechos con el fin de construir sociedades más justas e igualitarias, a través de iniciativas diversas, como la protección del medio ambiente, la recuperación del territorio, la participación política o los derechos de las víctimas”*<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Sentencia T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>5</sup> Informe luego de su visita a Colombia. 26 de diciembre de 2019. A/HRC/43/51/Add.1 Párr. 66

<sup>6</sup> Paráfrasis de la Corte Constitucional, Sentencia T.469 de 2020, del texto *¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de líderes sociales en el post acuerdo, Universidad Nacional y otros, 2018*

Por todo lo anterior, la alta Corte no ha desconocido en momento alguno la responsabilidad inalienable que tiene el estado para proteger el derecho a la vida y seguridad de los líderes sociales. Así, la misma corporación enunció que el derecho fundamental a la vida se divide en dos aspectos que son de obligatorio cumplimiento por parte del estado; esto es, por una parte, el deber de respetar el derecho, y en segundo, de velar por su protección. De tal suerte, que la responsabilidad del Estado se extiende no sólo a evitar realizar conductas que lesionen el derecho; sino que por el contrario, le corresponde evitar que terceros realicen acciones que puedan afectarlo<sup>7</sup>.

La anterior prerrogativa alcanza un nivel de importancia superior, cuando se atiende a situaciones de persecución de líderes sociales, lo cual de conformidad a los postulados de la Corte Constitucional, su persecución no implica sólo la violación de sus derechos fundamentales como individuos; sino que además *“representa una pérdida colectiva y un grave retroceso en la consolidación del país como una República verdaderamente democrática y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad (Art. 1 de la CP). Cuando se acallan las voces de los líderes sociales a través de la violencia, se erosionan también los cimientos de la sociedad, pues se marchita su diversidad y se incumplen los fines esenciales del Estado, alejando la idea de un “orden justo” que permita la libre participación de todos en la vida política, económica y cultural (Art. 2 de la CP)”*<sup>8</sup>.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Estado colombiano se ha visto en la necesidad de contar con un programa de seguridad dirigido por la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, entidad creada en el 2011 mediante Decreto 4065, que pretende coordinar iniciativas dirigidas a poblaciones específicas, en diversas modalidades <sup>9</sup>.

La entidad aludida se encarga, entre otros asuntos, de proporcionar esquemas de seguridad a cuatro tipos de protegidos; esto es, en razón de su cargo, según el riesgo extraordinario o extremo que les acontece, de acuerdo convenio con la Jurisdicción Especial para la Paz y la para la protección de los integrantes de la agrupación política FARC-EP.

De la información suministrada por la **UNP**, a la Corte Constitucional el pasado 31 de julio de 2020, la corporación concluyó que los beneficiarios clasificados como líderes sociales, a los cuales se les entregan esquemas de seguridad, se engloban dentro de nueve categorías; esto es: dirigentes políticos, defensores de derechos humanos,

---

<sup>7</sup> Sentencia, T-102 de marzo 10 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>8</sup> T-469 de 2020

<sup>9</sup> Decreto 1066 de 2015

líderes sindicales, líderes étnicos, periodistas y comunicadores, funcionarios a cargo de políticas de DDHH, apoderados o forenses en procesos de violaciones a DDHH, docentes y víctimas del postconflicto<sup>10</sup>.

Estos esquemas de seguridad, se entregan a los beneficiarios de acuerdo con las situaciones de riesgo que en ellos se presenten, siendo clasificados por niveles que postularan su necesidad de protección.

En jurisprudencia T-1026 de 2002, el Órgano de Cierre dentro de lo Constitucional, desarrolló la necesidad de valorar los hechos respecto de los cuales se solicitan las medidas de protección, en atención a los siguientes criterios:

*“i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual “frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente”;*

*ii) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que “corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen”.*

*iii) La situación específica del amenazado: en este criterio se deben tener en cuenta “aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley”.*

*Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, “sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población”.*

*iv) El escenario en que se presentan las amenazas: de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario analizar las circunstancias “históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas.*

*v) Inminencia del peligro: la autoridad competente debe verificar las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona. Dicho en otros términos es necesario valorar, que la amenaza sea individualizada y que, si se presenta en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad del riesgo, en la cual también se debe tener en cuenta que “la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas”. Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza debe evaluar “cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona”<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> construcción de la Corte Constitucional a partir de información suministrada por la UNP con corte al 31 de julio de 2020

<sup>11</sup> Sentencia T-349 de 1993, T-439 de 1992, recogidas en la sentencia T-473 de 2018.

Estos criterios, permitirán organizar a los beneficiarios en los diversos niveles con los que cuenta la entidad, para entregar a cada uno los esquemas de seguridad conforme a sus situaciones particulares. Los niveles son: I) mínimo II) ordinario, III) extraordinario, y IV) extremo.

La sentencia T-339 de 2010, procedió a realizar una reducción crítica de los niveles de conformidad a los siguientes lineamientos:

*“1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*

*Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.*

*2) **Nivel de amenaza:** existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

*a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

*i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;*

*ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;*

*iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;*

*iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,*

*v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*

*Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.*

b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

3) Daño consumado: se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida<sup>12</sup>.

Ahora bien, en el caso particular del accionante, se tiene que el mismo acredita su participación dentro de la entidad ASODESMA, que tiene por objeto social múltiples labores comunitarias, a la cual se le reconoce personería jurídica desde la fecha 3 de abril de 2002, y eligió al actor como representante legal desde el año 2001 hasta la fecha. Así mismo, certificó su participación como líder representativo en el Consejo Comunitario del río Curbaradó.

De las anteriores acreditaciones, se tiene que el mismo se erige como líder social, defensor de derechos humanos en razón de sus funciones, dentro de las respectivas entidades.

Situación que, de acuerdo con estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2020 lo posiciona como un sujeto de constantes amenazas a su derecho a la vida, lo cual no sólo no cesó en el marco de la pandemia por el virus Covid-19; sino que por el contrario aumentó considerablemente respecto de sus años precedentes<sup>13</sup>.

Del mismo modo, tras un Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2019, el aumento de la violencia contra personas defensoras deriva de diversos factores adicionales a los problemas que históricamente les han afectado; esto es, en consideración a las circunstancias particulares por las que atraviesa el estado colombiano respecto del conflicto armado.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2010.

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicados número 147 (23 de julio), 101 (05 de mayo) y 62 (26 de marzo).

Asimismo, la Comisión identificó grupos de personas defensoras de derechos humanos, que requieren de una protección reforzada y diferenciada, y señaló dentro de ellos a: (i) líderes y lideresas sociales; (ii) líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes; (iii) mujeres defensoras; (iv) defensores y defensoras de personas LGBTI; (v) defensoras y defensores del Acuerdo Final de Paz; (vi) sindicalistas.

Por todo lo anterior, se tiene la inmediata necesidad que el Estado provea al ciudadano Jaime Beitar Mena, de un esquema de seguridad que resulte suficiente para repeler las amenazas que suponen las actividades desplegadas por él en el marco de defensor de derechos humanos.

Información que fue compartida por la **Unidad Nacional de Protección** quien, en resolución de 2020, procedió a reconocer la necesidad del actor de sostener un esquema de seguridad y determinó viable aportar medidas más blandas en consideración a las que se le venían prestando al accionante.

En punto a lo anterior, la alta Corporación dentro del marco constitucional ha sostenido que es a **la Unidad Nacional de Protección** quien en principio le corresponde determinar el riesgo, y por consiguiente las medidas de seguridad que requiera para su protección. No obstante, no ha vedado la presencia de juez de tutela en asuntos de esta índole; puesto que, desde vieja data, el ente colegiado ha admitido la posibilidad de que se generen decisiones irrazonables que podrían atentar en contra de los derechos fundamentales de quienes deberían proteger, cuando el anterior escenario desemboca, ha sido enfática la jurisprudencia en determinar que el principal remedio consiste en ordenar un nuevo estudio del riesgo que satisfaga las exigencias argumentativas, necesarias para soportar la mutación en los requerimientos por parte de los individuos protegidos.

En punto a lo anterior, esta corporación considera acertado proceder a valorar las circunstancias expuestas en la resolución 8107 de 2017, respecto de la cual la **UNP**, en concordancia con las recomendaciones del **CERREM**, procedió a disminuir el esquema de seguridad del promotor.

De esta situación se tiene que pese a todas las situaciones que fueron tomadas como aciertos para atender a la necesidad de medida de protección, la entidad expuso que

no se tiene respaldo más allá de sus afirmaciones, de la existencia de amenazas en contra del protegido; asimismo, manifestó que el actor reside desde varios años atrás en Turbo, lugar en el cual el estado de riesgo disminuyó por falta de amenazas concretas, y que pese a su posición dentro del Consejo Comunitario Del Rio Curbaradó (en donde sí hay presencia del conflicto armado) sus visitas a la localidad resultan poco frecuentes.

En atención a ello, se hace necesario que esta instancia evoque la línea jurisprudencial sobre la materia que ha postulado a cargo del estado por lo menos siete obligaciones, estas son:

- “(i) identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados;*
- (ii) valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado;*
- (iii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice;*
- (iv) asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz;*
- (v) evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución;*
- (vi) dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos; y, finalmente,*
- (vii) la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas”<sup>14</sup>*

Estas obligaciones, pregonan como un imperativo por parte de la administradora del programa de protección, y garantiza que las decisiones que adopten no vulneren los derechos fundamentales de la sociedad que pretende proteger.

No obstante, esta dependencia judicial no encuentra asidero en los argumentos postulados en la Resolución 8107 de 2017 para proceder a la reducción de los esquemas de seguridad del gestor, de conformidad con los siguientes postulados:

Respecto de la falta de soporte que corroboren las denuncias por parte del petente, esta Colegiatura recuerda que las reglas del valor probatorio en asuntos de esta índole se han venido flexibilizando por parte de la Corte Constitucional en favor del solicitante, generando en ello una presunción de hecho que actualmente adopta el Decreto 1066

---

<sup>14</sup> Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estas obligaciones fueron reiteradas en las sentencias T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido, T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

de 2015, conforme al cual corresponde a la **Unidad Nacional de Protección**, confirmar o desvirtuar el nivel de amenaza de sus protegidos a través de un estudio técnico y específico de las condiciones de seguridad que le rodean.

De igual manera, en sentencia T-078 de 2013, el órgano de cierre reiteró en que *“los interesados debían aportar una prueba sumaria del nivel de la amenaza y la situación de exposición frente al peligro manifestado. Pero también insistió en que hay eventos en los que debe asumirse que las personas tienen una exposición alta a la amenaza y se requiere una mayor actividad investigativa por parte de la UNP como sería el caso de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión.”*<sup>15</sup>

Por todo lo anterior, debería en principio esta institución aportar elementos probatorios que respalden fielmente sus argumentos para el proceder de las reducciones objetadas.

Situación similar ocurre respecto de las afirmaciones de la institución que enuncian la disminución de los índices de violencia y la falta de presencia del quejoso en las zonas con mayor actividad delictiva. Razonar que resulta incoherente al de esta instancia judicial, pues resultaría ilógico no sólo que el actor realizara actividades propias de su cargo en un lugar determinado sin mediar su desplazamiento; sino que además la información resulta contraria a las afirmaciones dadas por el propio Consejo Comunitario del Río de Curbaradó, respecto de la cual el accionante allegó certificado, que manifiesta su participación en reuniones dentro del territorio que la misma accionada acepta su peligrosidad.

Asimismo, tras un estudio que la Corte Constitucional realizó del particular, determinó que *“desafortunadamente, las elevadas cifras de violencia contra líderes sociales se han mantenido constantes y son motivo de gran preocupación. Tanto los datos de la sociedad civil como de la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos (OACNUDH) reflejan esta grave tendencia. El aumento en estas agresiones fue exponencial durante el 2018, llegando a ser considerado como el año más violento para las personas defensoras, al registrarse un incremento del 43.7%. El año 2019 siguió marcando esta tendencia de aumento y los primeros reportes de 2020 continúan siendo alarmantes”*<sup>16</sup>.

Por todo lo anterior, no considera acertado esta corporación que del actuar diligente de las valoraciones puntuales del petente, se tenga que sus actividades no han variado,

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2013

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-469 de 2020

las condiciones del lugar en el cual labora tampoco, pero que por el contrario sus condiciones de seguridad sí lo hayan hecho. Por el contrario, su participación en la Jurisdicción Especial para la Paz, como representante legal de la Asociación de Desplazados del Medio Atrato, podría tornarse como en aumento su necesidad de seguridad.

Del mismo modo, de acuerdo con los argumentos expuestos en escrito de impugnación, es deber de esta dependencia judicial enfatizar que los cambios presupuestales no obedecen a un justificante mínimamente razonable para dar lugar a circunstancias que podría poner en peligro el derecho a la vida de personas que por deber les correspondería proteger.

Por todo lo anterior, esta instancia encuentra insuficiencia en los argumentos postulados en la parte motiva del acto administrativo emitido por la **UNP**; razón por la cual, en seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales *“Cuando la entidad encargada se pronuncie sobre la adopción de medidas de protección, su prórroga o retiro, y se demuestra la ausencia de una suficiente motivación en el acto adoptado por esta, lo que corresponde es ordenar que se profiera un nuevo pronunciamiento que atienda todos los argumentos alegados por el actor y se aclaren las razones por las cuales le asiste o no lo pretendido”*<sup>17</sup>.

En consecuencia, esta corporación encuentra acertada la decisión proferida por el juzgador de primera instancia para ordenar la nueva valoración de las circunstancias del accionante, lo cual implica el restablecimiento del esquema de seguridad del actor en tanto sea expedido un acto administrativo que con apego a los postulados normativos y lineamientos jurisprudenciales se entienda como correcto para realizar las respectivas reducciones.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

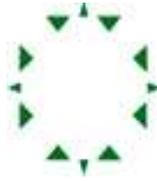
**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL 004  
SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECOMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONALTRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENASMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 005  
SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41daf84e9b840ee7b2a6d31f927f7029d8132189c428ac32ac5166e05c1da88a**  
Documento generado en 15/06/2021 06:53:07 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 73

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Luz Marina Borja Palacio (mediante apoderado)
<b>Accionado</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
<b>Tema</b>	Tutela contra decisión judicial
<b>Radicado</b>	(N.I 2021-0771-5)
<b>Decisión</b>	Niega amparo

**ASUNTO A TRATAR**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 25 de mayo de 2021, procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARINA BORJA PALACIO, quien actúa en calidad de agente oficiosa de los menores Enrique y Juliana Berrio Borja, a través de apoderado, en contra del JUZGADO PROMISCOUO

DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, al estimar vulnerados los derechos a la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada a la familia y cuidados de los menores mencionados.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que los menores Enrique y Juliana Berrio Borja vivían con su madre María Minerva Borja Palacio y dependían de ella en todo, pues no contaban con otra persona que les asistiera.

La madre de los menores fue sentenciada a la pena de 48 meses de prisión. Se le negó la prisión domiciliaria. La defensa solicitó la prisión domiciliaria, debido a la condición de madre cabeza de familia. La solicitud fue debidamente respaldada con elementos de conocimiento.

La Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre reconoció la calidad de madre cabeza de familia de María Minerva, pero no le otorgó la prisión domiciliaria aduciendo que no se había probado con certeza si otras personas (incluyendo el padre) no podían cuidar a los hijos de la Sentenciada.

En su sentir, la decisión contiene un defecto factico, porque la negación de la prisión domiciliaria carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Textualmente afirmó:

“Si bien el auto emitido por la señora JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL BAGRE ANTIOQUIA por medio del cual se negó la prisión domiciliaria se apeló ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal, hoy los menores de edad, hijos de la señora MARIA

MINERVA BORJA PALACIO, no tienen otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales violentados y negados; la apelación puede demorar meses, y estos menores sufrirán un perjuicio irremediable si no se protegen sus derechos fundamentales con prontitud y rapidez”.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

La protección al debido proceso mediante orden al INPEC o a la Policía Nacional Comando del Municipio de Zaragoza Antioquia, para que dentro de las 48 siguientes a la notificación de este fallo se traslade a su domicilio a la señora MARIA MINERVA BORJA PALACIO.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia** respondió la tutela manifestando, de relevancia para resolver, que la decisión de negar la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la señora María Minerva Borja Palacio estuvo debidamente motivada y fue apelada por la defensa. Se encuentra surtiendo el trámite de segunda instancia. No se configuran en este caso ninguno de los presupuestos que harían procedente la solicitud de amparo constitucional Pide que se niegue la tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 333 de 2021, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según lo expuesto en el escrito de tutela, la

procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida.

Queda claro que la queja de la parte actora es que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia le negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la señora María Minerva Borja Palacio.

### **Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales**

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-356 de 2007.

g) Defectos procedimentales.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

También se constatará la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que no concurren presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.

De lo actuado en este trámite se desprende que frente a la decisión interlocutoria del 6 de mayo de 2021, con la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia le negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la señora María Minerva Borja Palacio, su apoderado interpuso el recurso de apelación. Según se pudo constatar la apelación se encuentra en esta Sala Penal en el Despacho de la Dra. Guerthy Esperanza Acevedo en turno para ser resuelta.

En ese contexto, no es la tutela el medio de defensa judicial idóneo para desatar la pretensión del accionante. Existe en la justicia ordinaria un mecanismo de defensa eficaz para conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego. Para ello el actor agotó los recursos de ley, estando pendiente de resolverse la apelación.

Quiere decir lo anterior que no se han agotado aún los mecanismos de la vía ordinaria que le permitan al actor acudir a la presente acción de tutela. Por ese motivo, se negará la pretensión de amparo constitucional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional solicitada por la señora LUZ MARINA BORJA PALACIO, quien actúa en calidad de agente oficiosa de los menores Enrique y Juliana Berrio Borja, a través de apoderado.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

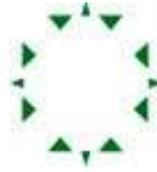
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**264dbf3e483aca49583a40ccf62da78f18aa1cd99fd3e5d60c1d0f95f3886bd3**

Documento generado en 16/06/2021 07:24:10 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 74 de la fecha.

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Sistema</b>	Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía y defensa
<b>Tema</b>	Preacuerdos. Proporcionalidad de la rebaja. Criterios jurisprudenciales. Preclusión : momento procesal para solicitarla.
<b>Radicado</b>	05101 60 00330 202100007 (N.I TSA 2021-0633-5)
<b>Decisión</b>	Confirma decisión de primera instancia

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa contra de las decisiones del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia en las que negó preclusión e improbió acuerdo.

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Albeiro Antonio Montoya Escobar y otro  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
Radicado: 05101 60 00330 2021-00007  
(N.I 2021-0633-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

**HECHOS**

Según se extrae de la actuación los señores Albeiro Antonio Montoya Escobar y Willitong Antonio Taborda Hernández se movilizaban en una motocicleta cuando fueron requeridos por la policía. Luego de que intentaran huir fueron requisados por la policía hallando en poder del segundo 198.6 gramos de marihuana y 501 gramos de cocaína o sus derivados. Los hechos sucedieron el 12 de enero hacia las 18 horas en la vía pública de la vereda el Chaquiro municipio de Salgar- Antioquia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Se presentó escrito de acusación en contra de las dos personas mencionadas como presuntos responsables del delito previsto en el artículo 376 del C.P. a Montoya Escobar en calidad de cómplice en la modalidad de llevar consigo y a Taborda Hernández como autor en la modalidad de transportar.

Citada la audiencia de acusación, la fiscalía afirmó que con el procesado Taborda y su defensor llegaron a un preacuerdo que consiste en que acepta su responsabilidad en calidad de autor del delito por el que se le formuló acusación, pero por vía de preacuerdo se pacta la pena como si fuera cómplice. Se pactó pena de sesenta (60) meses de prisión.

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Albeiro Antonio Montoya Escobar y otro  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
Radicado: 05101 60 00330 2021-00007  
(N.I 2021-0633-5)

La Juez no aprobó el preacuerdo. Adujo, en esencia, que de acuerdo con la sentencia 54691 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, el Juez debe hacer control de la acusación. Señala que a partir de lo expuesto por la Fiscalía se infiere la clara participación como autor del procesado Taborda, por lo que no existe un mínimo probatorio de que hubiere actuado en calidad de cómplice. Señala que esta circunstancia impide aprobar el acuerdo en protección de los principios de tipicidad y legalidad de las penas.

La fiscalía solicitó la preclusión de la investigación en favor de Montoya Escobar. Aduce que se recibió una declaración a Taborda Hernández, quien aceptó los cargos y a la vez manifestó que quien conducía la moto no tenía conocimiento de las estupefacientes que fueron encontrados en su poder. Estima que en estas condiciones se ve en la necesidad de solicitar la preclusión en favor de Taborda por dos causales: la prevista en el numeral 1. imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal y numeral 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Alega la fiscalía que con la declaración citada no podrá demostrar que Taborda es subjetivamente responsable del delito de llevar consigo las sustancias estupefacientes referidas en la acusación.

La Juez negó la preclusión. Señala que la declaración de Taborda en favor de Montoya Escobar es insuficiente para precluir la investigación. Adujo que la fiscalía refirió en la acusación que el acusado llevaba en medio de sus piernas las sustancias encontradas por la policía, circunstancia que desvirtúa su desconocimiento del contenido. Reprocha que la fiscalía no investigara más a profundidad la participación de Montoya y se limite a aceptar la versión del coacusado.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de estas decisiones la fiscalía y defensa interpusieron recurso de apelación con la finalidad de que se revoquen. Como los argumentos fueron esencialmente similares se presentarán así:

Señalan que se equivoca la Juez porque la rebaja de la pena pactada es proporcional para el delito aceptado. Recuerdan que la pena mínima para el cómplice sería de 48 meses de prisión, sin embargo se acordó una pena de 60 meses. Estima que con la condena no se afectaría la tipicidad en tanto se impondría una pena a quien cometió un delito contra la salubridad pública.

En relación con la preclusión consideran que de procederse con la acusación la fiscalía no tendría prueba suficiente para lograr una condena en tanto que, además de la declaración de Taborda, el procesado no tiene antecedentes penales y no fue referido en el informe policial que advirtió y propició la captura de aquel.

El ministerio público como no recurrente solicitó aprobar el acuerdo y acceder a la preclusión en apoyo de los mismos argumentos de los apelantes.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se determinará si fue correcta la decisión de la Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. La Sala anuncia desde ya que confirmará el auto. Las razones son las siguientes:

La modalidad de preacuerdo celebrada por las partes fue analizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación 52.227 del 24 de junio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Albeiro Antonio Montoya Escobar y otro  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
Radicado: 05101 60 00330 2021-00007  
(N.I 2021-0633-5)

Se trata de la posibilidad de valerse de normas penales no aplicables al caso, con el solo propósito de establecer el monto de la rebaja a que accederá el procesado en virtud de preacuerdo.

Explica la Corte en relación con esta modalidad de preacuerdo que:

“(i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) **el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja**, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.”

En punto de la proporcionalidad la Corte fijó unos criterios para determinarla:

“(i) **el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador**; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Albeiro Antonio Montoya Escobar y otro  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
Radicado: 05101 60 00330 2021-00007  
(N.I 2021-0633-5)

jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.”

En atención a que no se pusieron de presente circunstancias adicionales que permitieran ir más allá de esta rebaja de conformidad con los criterios que regulan la proporcionalidad de la rebaja para este tipo de preacuerdos, la rebaja propuesta en el acuerdo no podrá ser acogida. Una precisión: la rebaja eventualmente pueda exceder la tercera parte. Es posible que la rebaja sea mayor si se justifica con el cumplimiento de cualquier otro de los criterios de proporcionalidad enunciados por la Corte u otros que sean relevantes en el caso. La Jurisprudencia dejó claro que los criterios no tienen carácter taxativo ya que la rebaja puede atender otros pautas que incidan en su monto.

Como la negociación en este caso se produjo en la audiencia de acusación el acuerdo debe atender este criterio para fijar el monto de la rebaja. Según el artículo 352 del C.P.P la rebaja de la pena que se puede conceder vía preacuerdo en este momento procesal es de la tercera parte de la pena. Si la pena mínima a imponer por este delito es de 96 meses de prisión, la rebaja de una tercera parte implicaría una pena de 64 meses de prisión y no de 60 como se concedió sin justificación adicional.

Así las cosas la rebaja no atendió la única pauta de proporcionalidad evidenciada en este asunto: que el acuerdo se presentó al iniciar la audiencia de acusación.

En estas condiciones el acuerdo sí excedió la proporcionalidad de la rebaja de la pena, lo que no impide que el procesado se ratifique en su voluntad de terminar anticipadamente el proceso pero por la pena ya reseñada.

Se equivocó la señora Juez al citar al sentencia 54691 de 2021, esta decisión no desconoce la posibilidad de que solo para efectos de la rebaja de pena

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Albeiro Antonio Montoya Escobar y otro  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
Radicado: 05101 60 00330 2021-00007  
(N.I 2021-0633-5)

sea factible reconocer la condición de cómplice a quien según la acusación y el mismo acuerdo actuó en calidad de autor.

En la sentencia en que la Juez soportó equivocadamente su decisión la Corte llamó la atención de la falta de control del Juez por su pasividad total en la audiencia de formulación de acusación al ser eliminados de forma totalmente injustificada causales de agravación relacionadas con el hecho. La sentencia 54691 hace relación también a un problema de perspectiva de género que tampoco se corresponde con lo sucedido en el presente evento. La decisión que soluciona de forma apropiada el presente asunto es la 52227 de 2020.

Con estas precisiones se confirmará la decisión de no aprobar el acuerdo.

La decisión de no acceder a la preclusión también será confirmada. La Juez tampoco acertó en la razón de su providencial acierto. En esencia no es posible acceder a la preclusión -que en realidad no debió haber sido tramitada en primera instancia- porque las causales de preclusión sobre las que es viable discutir luego de presentado el escrito de acusación son las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 332. La fiscalía no adujo alguna razón de las previstas en el numeral primero que imposibiliten el inicio o la continuación de la acción penal v.g. la muerte del acusado o cualquier otra objetiva que la extinga. El numeral 3 hace relación a la inexistencia del hecho investigado, evento que en nada se acerca a las circunstancias expuestas por el fiscal en su desacertada intervención. Sorprende, en estas condiciones, que el representante del ministerio público se sume a dicha pretensión.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Albeiro Antonio Montoya Escobar y otro  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
Radicado: 05101 60 00330 2021-00007  
(N.I 2021-0633-5)

aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las decisiones apeladas.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Albeiro Antonio Montoya Escobar y otro  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro  
Radicado: 05101 60 00330 2021-00007  
(N.I 2021-0633-5)

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22885a42c24b482c1ae595b6cabcf797a693e7a91edf2275fc9b1dff4b5ac9f**

Documento generado en 16/06/2021 11:45:39 AM

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISION PENAL

**Proceso :**050000022040000202100352

**NI:** 2021-0915

**Accionante:** LUIIS BERNANDO MESA CAICEDO

**Demandado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL- PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL- FISCALIA CIEN DE YARUMAL -JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y CENTRO PENITENCIARIO EL PESEBRE DEL EL SANTUARIO.

**Acción Constitucional:** Habeas Corpus

**Decisión:** Niega.

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, junio dieciseis de dos mil veintiuno

#### I. OBJETO DE LA DECISION

Resolver la acción de *Habeas Corpus*, instaurada por LUIS BERNANDO MESA CAICEDO quien se encuentra privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO, actuación recibida en esta magistratura el día 15 de junio a las 9: 42 A.M.

#### II. DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS. -

Expresó el actor que actualmente se encuentra privado de la libertad en el Municipio de Puerto Triunfo por cuenta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad y se le concedió prisión domiciliaria, sin embargo no se procede a su traslado al sitio de residencia, pues aparece una anotación del Juzgado de Yarumal, por un proceso por homicidio del año 2017 , actuación que no ha tenido ningún trámite y que no han efectuado

las audiencias respectivas, por lo que considera que en dicha actuación están vencidos los términos para libertad y no existe razón valedera para que no se haga efectiva la prisión domiciliaria en el proceso por el que actualmente descuenta pena.

### III. TRAMITE DADO A LA ACCION

Una vez recibida la acción se dispuso vincular a la misma al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL- PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE YARUMAL- FISCALIA CIEN DE YARUMAL -JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y CENTRO PENITENCIARIO EL PESEBRE DEL EL SANTUARIO , el suscrito magistrado visto que el escrito de *habeas corpus* precisaba con claridad los motivos por los que se consideraba la privación de la libertad injusta y las autoridades accionadas, no encuentra necesario oír en declaración al accionante o al privado de la libertad.

Se recibió respuesta de la Fiscalía 116 de Yarumal a la que reenvió la solicitud de vinculación de esta acción la Fiscalía 100 de esa misma localidad en la que de manera escueta se indica que allí si se tramitó proceso en contra del señor LUIS BERNANDO MESA CAICEDO, pero que este fue objeto de una sentencia condenatoria del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, remite copia del acta de lectura de fallo donde consta que se impuso una pena de 120 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio, el pasado 10 de Julio del 2017.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal informó que: *“Verificados los libros radiadores del despacho se logró constatar que el día 3 de noviembre del año 2017 se recibió solicitud de Formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento, por parte de la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal, con CUI. 05-887-61-08-505-2016-80350, en contra del indiciado, señor LUIS BERNARDO MESA CAICEDO, por el delito de Homicidio Agravado.*

*Se evidencia del trámite dado en aquella oportunidad, el señalamiento de la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia, para el día 21 de febrero de 2018, sin que en aquella oportunidad se hubiese evacuado por la inasistencia del indiciado, luego de lo cual se reprogramo en varias oportunidades la diligencia, sin que la misma se hubiese logrado efectuar. Finalmente, para el día 21 de septiembre de 2018, la Fiscalía delegada, solicitó el retiro, mismo que fue aceptado por este despacho, ordenando su archivo.”*

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario informó que vigiló la pena del señor LUIS BERNANDO MESA CAICEDO, pero ante la creación de otro Juzgado de esa misma categoría en dicha localidad pasaron las diligencias al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario. Por su parte el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario informa que allí se vigila pena de 120 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio pena en la que el pasado 28 de mayo del año en curso se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G. Que el pasado 4 de junio una vez el condenado presto la respectiva póliza judicial se libraron comunicaciones a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo para que se hiciera efectiva la medida otorgada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Santuario informó que allí no se tramita actuación alguna en relación a LUIS BERNANDO MESA CAICEDO.

Si bien es cierto en concreto no se expresó la Dirección del Penal de Puerto Triunfo si remitió dos oficios en los que se da cuenta que el pasado 11 de junio del año en curso requirió al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal para que informara si en efecto requiera a LUIS BERNANDO MESA CAICEDO, pues aparecía una constancia de proceso en tramite en dicha dependencia y se requerida verificar requerimientos para hacer efectiva una prisión domiciliaria. Igualmente se acompañó el oficio de respuesta a tal requerimiento también fechado a 11 de junio del año en curso suscrito por el secretario del Juzgado Penal del Circuito

de Yarumal, donde informa que en efecto allí se tramita proceso en la etapa de juicio en contra de LUIS BERNANDO MESA CAICEDO, pero en el mismo no se impuso medida de aseguramiento alguna por lo que en la actualidad no hay requerimiento pendiente alguno , y que esa agencia judicial “ *no tenia competencia para oponerse al traslado del señor MESA CAICEDO al lugar de domicilio*”. Dicha comunicación fue enviada el día 11 de junio a las 3. 48 p.m.

Por su parte la titular del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, informa que en esa agencia judicial cursa actualmente proceso penal en contra de LUIS BERNANDO MESA por el delito de homicidio agravado , actuación que se encuentra pendiente para audiencia de alegatos y anuncio de sentido de fallo la que esta programada para el próximo mes de agosto .Que el pasado viernes 11 de junio en horas de la tarde fue dejado a disposición de dicha agencia judicial el ciudadano MESA CAICEDO por pate del penal de Puerto Triunfo, y que inmediatamente se informó que el referido no era requerido por no tener medida de aseguramiento vigente agregando que no existía oposición alguna para que se hiciera efectivo el traslado al lugar de residencia al no estar vigente requerimiento alguno de su parte.

Igualmente se pudo establecer que en esta Corporación se tramitó acción de tutela promovida por el señor LUIS BERNANDO MESA CAICEDO contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario, la cual fue declarada improcedente por carencia de objeto, visto que tal agencia judicial resolvió la petición de pros

#### **IV. CONSIDERACIONES. -**

La acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva

e inmediata el derecho fundamental a la Libertad, cuando quiera que la persona sea privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional a través de diversos tratados y declaraciones de Derechos Humanos.

Sobre esta acción pública, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha sostenido su carácter excepcional, como por ejemplo en la Sentencia dictada dentro del Proceso Ni 31016 Magistrado Ponente Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN del 19 de diciembre de 2008, en la cual sostuvo:

*“Reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.*

*Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con*

*fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable.*  
“1

Es entendido entonces el *habeas corpus* con la garantía excepcional para lograr restablecer la libertad, cuando agotadas las instancias al interior del proceso por el cual se está privado de la libertad las mismas no son resueltas o la respuesta que se da a la misma ya sea por su contenido, o por la omisión a resolver las mismas constituya una vía de hecho como igualmente lo ha precisado la jurisprudencia al indicar<sup>2</sup>:

*“Un segundo supuesto que habilita la intervención del Juez constitucional, sucede cuando, habiéndose solicitado ante las autoridades judiciales competentes su libertad, el procesado permanece privado de ella consecuencia de una vía de hecho en la decisión proferida por dichas autoridades.”*

Sentadas las anteriores premisas y aplicadas al caso en concreto, se tiene lo que sigue:

Considera el accionante que está siendo privado injustamente de la libertad, pues aunque pesa en su contra una sentencia condenatoria, la que descuenta en el penal de Puerto Triunfo, ya se le concedió la prisión domiciliaria sin embargo no procede el traslado a su lugar de residencia pues aparece una anotación de un proceso penal pendiente por homicidio en los Juzgados de Yarumal actuación que tiene varios años en inactividad por lo que en esas se encuentra vencidos los términos y lo procedente es entonces que se disponga su inmediato traslado al lugar donde debe cumplir con la prisión domiciliaria.

Vista las respuestas de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional se aprecia que en efecto en la actualidad sobre LUIS BERNANDO MESA CAICEDO, pesa una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal donde se le impuso el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007, Radicado 28.241

<sup>2</sup> Sentencia del 16 de mayo del 2018 RADICADO SP1657 -2018 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

pasado 10 de Julio del 2017 una pena de 120 meses de prisión, y que durante la ejecución de dicha pena se le concedió la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de el Santuario, y que pese a que desde el 4 de junio del año en curso se libraron las comunicaciones de ley para su traslado al lugar de residencia donde debe cumplir con la pena de prisión domiciliaria el penal donde esta privado de la libertad , no ejecuta el mismo argumentado que existe un requerimiento pendiente de los Juzgados de la ciudad de Yarumal.

Igualmente y aunque en efecto hay otro proceso vigente en contra del accionante en el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, en el mismo no hay requerimiento vigente alguno, pues aun se encuentra en la etapa de juicio, no se impuso medida de aseguramiento y ante el requerimiento que hiciera el pasado 11 de Junio la Dirección del Penal de Puerto Triunfo al respecto dejándolo a disposición, la titular de dicha agencia judicial, indicó que no era requerido y que no existía oposición al traslado, información emitida ese mismo día y que según constancias de recibo de correo arribó el día de ayer al Penal de Puerto Triunfo.

Evidente es entonces que lo que está buscando el peticionario no es que se restablezca su libertad indebidamente vulnerada sino que se haga efectivo su traslado al domicilio en virtud de la prisión domiciliaria que le fue concedida y que a la fecha no ejecuta el Penal de Puerto Triunfo, reclamo que no pude ser atendido por la vía de esta acción constitucional, pues la misma solo procede cuando hay una ilícita o indebida privación de la libertad y aquí MESA CAICEDO esta privado de la libertad en cumplimiento de una sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena de 120 meses de prisión por parte del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, y el simplemente esta pretendió ahora que se dé cumplimiento a un traslado dispuesto al concedérsele prisión domiciliaria situación que escapaba a la orbita de conocimiento del habeas corpus.

En efecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> precisa:

*“Por otra parte la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión como así se desprende del artículo 38 del Código Penal que señala: “ La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado en el lugar que el Jue determine”*

*Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción de la libertad cuando no se ha formalizado cambio de sitio de reclusión de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción a la libertad de locomoción”*

Ahora bien, aunque al parecer la razón por la que no se materializaba el traslado del accionante al lugar de residencia para cumplir con la pena de prisión domiciliaria, ya no existe pues aunque hay otro proceso penal en su contra por este no es requerido al no haberse dispuesto medida de aseguramiento alguna en su contra ni aun emitirse sentencia que ponga fin a tal actuación, no por esto resulta procedente que mediante este mecanismo establecido para garantizar la libertad, se proceda a dar ordenes a la Dirección del Penal de Puerto Triunfo, para que cumpla con la orden judicial del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario, pues no es este el objeto del *habeas corpus*, como se viene sosteniendo al no estar conculcada la garantía de la libertad, y además existen otros mecanismos que deben intentarse inicialmente ante el Juez que vigila la pena para que este tome las medidas necesarias para que sus ordenes en efecto se cumplan.

Ahora bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, recientemente ha indicado que en eventos en los que se requiere un traslado de una persona privada de la libertad a su lugar de residencia, por ser beneficiaria de una medida intramural, ha dispuesto que

---

<sup>3</sup> Sentencia de Habeas Corpus en Segunda Instancia del 27 de marzo del 2019 radicado 55007.

por estar dicha persona en un lugar inadecuado- Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía o Estaciones de Policía- y superarse los términos legales que permiten que una persona sobre la que pesa una medida privativa de la libertad permanezca en dichas dependencias- que es de 36 horas conforme lo dispone el artículo 28 A del Código Penitenciario procede excepcionalmente el amparo de *habeas corpus*, en concreto señaló:

*“En este sentido la acción pública de habeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de una persona privada de ella con violación de garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libreta se prolonga de manera ilegal más allá de los términos otorgados por las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.*

*Al analizar el caso de personas privadas de las libertades que se encontraban retenidas en Unidades de Reacción Inmediata la Corte Constitucional<sup>4</sup> en reciente pronunciamiento*

---

<sup>3</sup> sentencia del 1 de septiembre del 2017 radicado 51061.

<sup>4</sup> sentencia T 151 del 2016.

*reitero que: “las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos dada la doble condición que tiene, son acusados de ser criminales o han sido condenados por serlo y por tal medida se justifica la limitación sobre sus derechos fundamentales, comenzando con la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta a la vez la relación de sujeción en que se encuentra las personas privadas de la libertad surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especial restricción sobre sus derechos fundamentales y a la vez objeto de especial protección sobre sus derechos fundamentales lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana debe lograr un adecuado balance entre uno y otras condiciones que reúne estas personas privadas de la libertad.*

*No solo aparece claramente acreditado que en la Sala de Retenidos de las Estaciones de Policía del Distrito Capital y en los de otras instituciones añadidas por la Defensoría hay hacinamiento, sino que este se debe en buena parte a que allí se encuentra junto con las personas detenidas preventivamente sindicados a los que se les adelanta investigaciones y condenados que purgan la pena que le fuera impuesta. Si la convivencia de sindicados y condenados es irregular y contrario a lo previsto en la ley, más irregular es que ella se de en las Salas de retenidos de las Estaciones de Policía la SIJIN la DIJIN o el C.T. donde de acuerdo con el artículo 28 A de la Carta Política ninguna persona debe permanecer más de 36 horas y donde no debería estar ningún sindicado o condenado”*

Pese a la existencia de tal precedente , evidente es que aquí no se presenta un caso similar, la persona no está privada de la libertad en una estación de policía o unidad de reacción inmediata , sobrepasando el tiempo permitido para que allí estén quienes fueron capturados y están siendo procesados junto a quienes están condenados , aquí estamos frente a un condenado que cumple una pena de prisión, respecto de quien hace pocos días se dispuso su traslado al lugar de residencia, al otorgársele la medida sustitutiva prevista en el artículo 38 G del Código Penal para que cumpla con la pena de prisión domiciliaria, traslado que requerida verificar si había algún otro requerimiento por parte de una autoridad judicial lo que se aclaró recién el fin de semana anterior,

situaciones estas que en consecuencia impiden considerar que estemos frente a una vía de hecho, y por lo mismo de manera excepcional proceda el *habeas corpus* presentado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional de *habeas corpus* deprecado por LUIS BERNARDO MESAS CAICEDO por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

CUI 0500000220400002021000352 NI: 2021-0915

Accionante: LUIIS BERNANDO MESA CAICEDO

Demandado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL- PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE YARUMAL- FISCALIA CIEN DE YARUMAL -JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y CENTRO PENITENCIARIO EL PESEBRE DEL EL  
SANTUARIO.

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Proceso: NI: 2021-0915  
Accionante: LUIIS BERNANDO MESA CAICEDO  
Demandado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL- PRIMERO Y SEGUNDO  
PROMISCO MUNICIPAL DE YARUMAL- FISCALIA CIEN DE YARUMAL -JUZGADO DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y CENTRO  
PENITENCIARIO EL PESEBRE DEL EL SANTUARIO.  
Acción Constitucional: Habeas Corpus  
Decisión: Niega.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab9cb7fca72504cf7e24dc6944f1ada156a5b11c4497d53d26c29e92316951bd**

Documento generado en 16/06/2021 08:46:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202100324 **NI:** 2021-0852-6  
**Accionante:** JAIME ALONSO CANO DÍAZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**Decisión:** Niega  
**Aprobado Acta No.:** 102 del 15 de junio del 2021 **Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio dieciséis del año dos mil veintiuno

### **VISTOS**

El señor Jaime Alonso Cano Díaz solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

### **LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Jaime Alonso Cano Díaz, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), que encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición ya que desde el día 14 de agosto de 2020 elevó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, reuniendo todos los requisitos para que sea otorgada, aun así, hasta la fecha de radicación del presente trámite constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Cuestiona que no se ha tenido en cuenta la totalidad del tiempo que ha redimido a efectos de rebaja de pena, pues en su sentir han omitido actualizar su documentación.

Como pretensión constitucional insta se le proteja su derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado proceda a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaría; además, para que por medio de esta acción constitucional se le conceda dicho beneficio.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 1 de junio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) en el mismo acto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) por medio de oficio N° 0169 del día 2 de junio de 2021, manifestó que el día 13 de junio de 2017 el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín (Antioquia) condenó al señor Jaime Alonso Cano Díaz a la pena principal de 114 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, la misma que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el día 28 de noviembre de 2017.

Señala que el día 2 de junio de 2021 por medio del auto interlocutorio 0430 redime pena, en auto N° 0431 resolvió la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, y por medio de auto N° 0432 resuelve la solicitud de libertad condicional. Para efectuar la notificación se comisionó al Establecimiento de Puerto Triunfo a fin de efectuar la respectiva notificación al penado. Además, que no reposan en el expediente más solicitudes pendientes por tramitar a nombre del señor Cano Díaz.

Adjunta al pronunciamiento copia de los autos interlocutorios N° 0430, 0431 y 0432, constancia de la remisión del despacho comisorio número 318 con destino al establecimiento penitenciario donde permanece recluso el accionante.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, en pronunciamiento del día 3 de junio de 2021, manifestó que del escrito tutelar se desprende que la inconformidad del actor radica en la falta de respuesta a un derecho de petición dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, no puede ser atribuida responsabilidad alguna a ese establecimiento, pues debe ser ese despacho quien atienda el requerimiento; así mismo, solicita se desvincule a ese penal del presente trámite.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el del mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Jaime Alonso Cano Díaz, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de prisión domiciliaria presentada ante el juzgado

demandado desde el pasado 14 de agosto de 2020, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta de fondo.

Así mismo pretende que por medio de esta acción de tutela se le otorgue la sustitución de la reclusión intramural por detención en su lugar de residencia.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Jaime Alonso Cano Díaz, elevó solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), con el fin de que se pronunciara conforme a la solicitud de prisión domiciliaria presentada, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Así mismo relata su desacuerdo con la determinación del día 23 de enero de 2021 pues en su sentir no se tuvieron en cuenta todos los certificados de cómputos que reposan dentro del expediente, insta se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la reclusión en su lugar de residencia.

Por su parte el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), manifestó que por medio del auto interlocutorio número 0431 negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G por lo que falta acreditar el arraigo familiar por lo que pide se efectúe declaración extraprocesal donde la conyugue manifieste estar dispuesto a recibirlo en su lugar de residencia, indicando la dirección exacta de la residencia a efectos de acreditar el arraigo familiar. Igualmente consta que se

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

remitió despacho comisorio con destino al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo a fin de efectuar la debida notificación al penado.

Dentro de este orden de ideas, se avizora que el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) por medio del auto N° 0430 redimió 79 días de la pena impuesta, en interlocutorio número 0432 negó la libertad condicional y en auto número 0431 negó la solicitud de cambio de detención intramural por reclusión en su lugar de residencia por cuanto no acreditó el arraigo familiar.

Es claro entonces que frente a la pretensión del señor Jaime Alonso Cano Díaz, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciara respecto al derecho de petición elevado desde el 14 de agosto de 2021, ya se agotó, esto es, conforme al auto interlocutorio 0431 del 2 de junio de 2021, así mismo con antelación y por la documentación que adjunta el accionante al escrito de tutela el día 18 de enero de 2021 se le negó a su vez el beneficio domiciliario.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Jaime Alonso Cano Díaz ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo. Evidenciándose que no se encuentra vulnerado el derecho de petición reclamado por el accionante.

Por otra parte, el señor Jaime Alonso Cano Díaz, insta para que por medio de la acción constitucional se le otorgue la sustitución de la detención en establecimiento penitenciario por reclusión en su lugar de domicilio, respecto a ello se debe indicar que el artículo 38 G del Estatuto Penal, preceptúa la ejecución de la pena se cumplirá en el lugar de residencia, cuando el penado haya cumplido con la mitad de la pena, y concurren los requisitos

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del mismo código, esto es que se demuestre el arraigo familiar y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma, como la reparación de los daños causados con la conducta punible.

Ahora, es procedente traer a colación los requisitos legales para conceder la prisión domiciliaria, el artículo 38 B del Estatuto Penal establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.

3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así mismo, el artículo 38 G del Código Penal, en cuanto al tema que nos ocupa establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena **y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2 del artículo [376](#); peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

El artículo 38G del Estatuto Penal, preceptúa la ejecución de la pena se cumplirá en el lugar de residencia, cuando el penado haya cumplido con la mitad de la pena, y concurran los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del mismo código, los cuales consisten en que se demuestre el arraigo familiar y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma, como la reparación de los daños causados con la conducta punible.

Nótese que del material probatorio recolectado y de lo mencionado por el despacho demandado se desprende que no existe evidencia de que el accionante hubiese acreditado el arraigo familiar, requisito indispensable para que el juzgado ejecutor estudie la viabilidad de dicho beneficio, consistiendo en deber del penado recolectar la documentación pertinente.

Es preciso manifestar que no es la acción tutela el medio judicial idóneo para el estudio y así obtener los beneficios administrativos y subrogados penales, máxime si no es evidente la vulneración a derechos fundamentales que ameriten que el juez constitucional se pronuncie de cara a su protección.

En consecuencia, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por señor Jaime Alonso Cano Díaz, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Jaime Alonso Cano Díaz, en contra de los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d763e8af15887ffd4ff9a59d327d61aded622bcaadd7818c10b4fc8d99f1fb**

Documento generado en 16/06/2021 02:09:39 PM